

2. La denuncia surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

3. Los derechos y ventajas adquiridos, o en curso de adquisición, por los refugiados en virtud del presente Acuerdo no quedarán afectados en el caso de denunciarse éste.

#### ARTÍCULO 17

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a cualquier Estado que se hubiere adherido al presente Acuerdo:

- Las firmas que se produzcan.
- El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- Las fechas de entrada en vigor del presente Acuerdo con arreglo a sus artículos 10, 11 y 12.
- Cualquier otro acto, notificación o comunicación que se refiera al presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo,

Hecho en Estrasburgo el 16 de octubre de 1980, en francés y en inglés, ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que se depositará en el archivo del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa y a cualquier Estado al que se invite a adherirse al presente Acuerdo.

#### ANEXO

##### Reservas

En virtud del artículo 14, párrafo 1, del presente Acuerdo, cualquier Estado podrá declarar:

- Que por lo que a él respecta, no habrá transferencia de responsabilidad con arreglo al artículo 2, párrafo primero, por el motivo, únicamente de que ha autorizado al refugiado a permanecer en su territorio durante un período de tiempo que excede del de validez del documento de viaje, sin más finalidad que el estudio o la formación.
- Que no aceptará una solicitud de readmisión presentada sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4.

#### ESTADOS PARTE

Estado	Firma	Fecha depósito del Instrumento
Alemania, Rep. Federal de	16-10-1980	
Bélgica (1)	16-10-1980 (r)	
Dinamarca	16-10-1980	17- 1-1984 (R)
España	24- 5-1985	21- 5-1987 (R)
Grecia	16-10-1980	
Italia (2)	7- 7-1981	8-11-1985 (R) (r)
Luxemburgo	14- 5-1981	
Noruega	16-10-1980 (F.D.)	
Países Bajos	13- 7-1981	7- 3-1985 (Ac)
Portugal	16-10-1980	10- 3-1982 (R)
Reino Unido (3)	16-10-1980	1-10-1986 (R) (d) (r)
Suecia	16-10-1980 (F.D.)	
Suiza	16-10-1980	13- 1-1986 (R)

(F.D.) = Firma definitiva.

(Ac) = Aceptación.

(R) = Ratificación.

(r) = Reserva.

(d) = Declaración.

#### RESERVAS Y DECLARACIONES

##### (1) Bélgica

(Reserva hecha en el momento de la firma-16 de octubre de 1980.)

En virtud del artículo 14, párrafo 1, del Acuerdo, el Estado de Bélgica declara que en lo que le concierne, la transferencia de la responsabilidad según el artículo 2, párrafo 1, no tendrá lugar por el motivo único de que haya autorizado a un refugiado a permanecer en su territorio por un período superior a la validez del documento de viaje y solamente con fines de estudio o formación.

##### (2) Italia

(Reservas y comunicación hechas en el momento del depósito del instrumento de ratificación el 8 de noviembre de 1985.)

Reservas: En virtud del artículo 14, párrafo 1, del Acuerdo del Gobierno italiano declara:

1. Que, en lo que le concierne, la transferencia de la responsabilidad según el artículo 2, párrafo 1, no tendrá lugar por el motivo único de que haya autorizado al refugiado a permanecer en su territorio por un período superior a la validez del documento de viaje y solamente con fines de estudio o formación.

2. Que no aceptará ninguna petición presentada sobre la base de las disposiciones del artículo 4, párrafo 2.

##### (3) Reino Unido

#### Artículo 12.

(Declaración contenida en el instrumento de ratificación depositado el 1 de octubre de 1986.)

Se ratifica el Acuerdo con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la bailía de Jersey, la bailía de Guernsey, y la Isla de Man.

#### Artículo 2, párrafo 1.

(Reserva contenida en el instrumento de ratificación.)

Se ratifica el Acuerdo con la reserva —que se hace también con respecto a las bailías de Jersey y Guernsey y a la Isla de Man— de que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Acuerdo, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declara que, en la medida que le atañe, la transferencia de responsabilidad según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo no tendrá lugar por el hecho de que haya autorizado a un refugiado a permanecer en su territorio por un período superior a la validez del documento de viaje y únicamente con fines de estudio o formación.

#### LISTA DE AUTORIDADES COMPETENTES

##### (Artículo 7)

Italia: Ministerio dell'Interno. Dipartimento di Pubblica Sicurezza. Direzione Generale Affari Generali. Servizio Stranieri. Palazzo del Viminale. Via Agostino Depretis. I-Roma.

Países Bajos: Directie Vreemdelingenzaken. Ministry of Justice. P.O. Box 20301. 2500 Eh The Hague.

Noruega: The Royal Ministry of Justice and Police. Post Office Box 8005, Dep. N-Oslo 1. Télex: 11140 JDEP N; The State Aliens Office Post Office Box 8108, Dep. N-Oslo 1. Télex: 11283 SUK N. (For practical reasons, communications should normally be addressed to the State Aliens Office.) (Pour des raisons pratiques, les communications devraient normalement être adressées au Bureau d'Etat des étrangers.)

Reino Unido: The Under Secretary of State Immigration and Nationality. Department Home Office, Lunar House, Wellesley Road. GB-Croydon CR9 2BY.

Suecia: Ministry of Labour. Arbetsmarknadsdepartementet.

Suiza. Federal Office of Police, Division of Refugees (The Federal Office of Police is attached to the Federal Department of Justice and Police). Office fédéral de la Police, Division of Réfugiés (L'Office fédéral de la Police fait partie du Département fédéral de Justice et Police). CH-3003 Berne.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 1 de diciembre de 1980 y para España entró en vigor el 1 de julio de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de julio de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**17282** ORDEN de 26 de junio de 1987 sobre regulación de las cuentas extranjeras de pesetas convertibles.

La Orden de 23 de enero de 1981 sobre cuentas extranjeras de pesetas convertibles ha venido imponiendo a sus titulares la obligación de confirmar anualmente su condición de no residentes. La experiencia ha demostrado que dicha frecuencia anual resulta

demasiado corta y ocasiona a los titulares de las cuentas, a menudo emigrantes españoles que desean mantener parte de sus ahorros en España, graves molestias. Por ello la presente Orden alarga dicho plazo y lo transforma en bienal.

La presente Orden, además de recoger esa modificación, actualiza la de 23 de enero de 1981 recogiendo las disposiciones posteriores que inciden en la normativa de estas cuentas, especialmente las disposiciones sobre billetes de banco españoles y extranjeros (Circulares del Banco de España números 30/1985 de 26 de noviembre y 10/1986 de 14 de mayo), y la reciente Orden de 13 de marzo de 1987 en relación al movimiento de divisas por frontera. Asimismo, refunde lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1986, sobre adaptación de la regulación de las cuentas extranjeras en pesetas convertibles al Real Decreto 1723/1985, de 28 de agosto, que unificó y simplificó el sistema de cuentas extranjeras en pesetas.

Finalmente la Orden, aunque refleja en su artículo 4.º el principio general de libertad de tipos de interés para este tipo de cuentas, reitera la suspensión temporal de este principio dispuesta por la reciente Orden de 27 de abril.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. Las Entidades delegadas quedan facultadas para, sin previa autorización del Banco de España, abrir en sus libros cuentas acreedoras a la vista, de ahorro o a plazo, denominadas en pesetas convertibles a nombre de personas físicas o jurídicas no residentes (en adelante «cuentas extranjeras en pesetas convertibles») en los términos establecidos por la presente Orden.

2. Las citadas cuentas deberán revestir la forma de depósitos a la vista de ahorro o imposiciones a plazo. La obtención de recursos en pesetas convertibles bajo forma distinta requerirá la previa autorización del Banco de España. En particular, queda sujeta a este requisito la creación o transmisión a no residentes de certificados de depósitos denominados en pesetas.

Art. 2.º 1. Los titulares de las cuentas podrán libremente convertir en divisas sus saldos mediante su venta en el mercado español de divisas, así como disponer de ellos de cualquier otro modo.

2. Las Entidades delegadas sólo podrán abonar las cuentas sin previa autorización del Banco de España por los siguientes conceptos:

a) Por el producto de la venta por no residentes de divisas convertibles en el mercado español de divisas, incluidos los importes recibidos por la Administración de Correos española a través de Giro Postal Internacional a favor de no residentes.

b) Por traspasos con adeudo a otra cuenta extranjera de pesetas convertibles.

c) Por el producto de la venta de billetes extranjeros a las Entidades delegadas efectuada por el titular de la cuenta.

Para importes superiores a la franquicia del contravalor de 500.000 pesetas a que hace referencia el artículo 6.º, punto 3 de la Orden de 13 de marzo de 1987, será necesario entregar a la Entidad delegada la correspondiente declaración en el modelo establecido por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales debidamente diligenciada por la Aduana de Entrada en España (Circular 965 de 18 de mayo de 1987).

d) Por el importe de las remesas de billetes españoles recibidos de sus corresponsales bancarios extranjeros para su abono en la cuenta propia del corresponsal remitente, según se establece en la Circular 30/1985 del Banco de España.

e) Por los intereses devengados por las propias cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

f) Por pagos de residentes a no residentes por cualquier concepto de balanza de pagos que, a tenor de las normas vigentes o en virtud de autorización específica, sean transferibles al exterior.

3. Las cuentas no podrán arrojar saldo deudor, salvo por descubiertos originados por el pago de créditos documentarios.

Art. 3.º 1. La condición de no residente deberá acreditarse en el momento de apertura de las cuentas por sus titulares, en la forma establecida en el artículo 9.º 2 del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios.

Si el titular de la cuenta fuera una persona física deberá además confirmar cada dos años, en la forma indicada en el párrafo anterior, la continuidad de su condición de no residente.

2. En el caso de personas físicas, españolas o extranjeras, que pasen a residir a España y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 40/1979 y en el artículo 4.º del Real Decreto 2402/1980, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios, conserven la condición de no residentes respecto a su patrimonio en el exterior, podrán continuar como titulares de cuentas extranjeras de pesetas convertibles siempre que acrediten ante la Entidad delegada que han declarado a la Dirección General de Transacciones Exteriores su patrimonio constituido en el extranjero. Dicha acreditación se efectuará mediante copia de la notificación que

dicho Centro Directivo les hubiera dirigido acusando recibo de la presentación de la citada declaración.

3. Si el titular de la cuenta adquiriera la condición de residente o, en el caso de personas físicas, no confirmara su continuidad como no residente, la Entidad delegada le comunicará que en el plazo de tres meses traspasará de oficio el saldo de la cuenta a otra de pesetas ordinarias.

Transcurrido dicho plazo sin que el titular hubiera dispuesto del saldo de la cuenta, ejercitado o alegado la intención de ejercitar dentro del plazo aplicable la facultad prevista en el punto anterior o confirmado su continuidad como no residente, la Entidad delegada efectuará el traspaso citado, con aplicación del concepto estadístico de «transferencias diversas de capital» a que se refiere la Circular 32/1985 de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 8 de marzo, por la que se regulan las normas operativas aplicables a las operaciones invisibles corrientes liberalizadas por la Orden de 14 de septiembre de 1979.

Art. 4.º Los tipos de interés abonables a las cuentas extranjeras de pesetas convertibles serán libremente pactados por las Entidades delegadas con sus depositantes.

Art. 5.º El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios y en la modificación de su Capítulo II por Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto, y disposiciones complementarias, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de disciplina bancaria y demás legislación vigente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Se declara vigente la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de abril de 1987 por la que se modifica el artículo 5.º de la Orden de 23 de enero de 1981 sobre cuentas extranjeras de pesetas convertibles, entendiéndose referido lo en ella dispuesto al artículo 4.º de la presente Orden, que, por consiguiente, queda transitoriamente en suspenso.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Economía y Comercio de 23 de enero de 1981, que regula las cuentas extranjeras en pesetas convertibles, y la de este Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de enero de 1986, que modificó la anterior, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Banco de España para dictar las normas para el desarrollo, ejecución y control de lo dispuesto en esta Orden.

Madrid, 26 de junio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**17283** *ORDEN de 2 de julio de 1987 por la que se da publicidad al Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros de 26 de junio de 1987 por el que se revocan con carácter general determinadas condiciones restrictivas impuestas a inversiones extranjeras en España.*

Con el fin de dar publicidad al Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el 26 de junio de 1987 por el que se revocan con carácter general determinadas condiciones restrictivas impuestas a inversiones extranjeras en España, a continuación se transcribe el texto del mismo:

«La progresiva liberalización de las inversiones extranjeras en España (culminada por el Real Decreto Legislativo 1265/1986, de 27 de junio, sobre inversiones extranjeras en España, y por el Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, normas ambas que adaptan el ordenamiento jurídico español al comunitario), ha llevado a una situación de trato desigual en perjuicio de las Empresas que contaron con participación extranjera mayoritaria